



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la suscripción del Contrato Administrativo de Servicio (CAS)

Referencia : Oficio N° D000229-2020-MIMP-OGRH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables consulta a SERVIR si es posible que la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios del funcionario y/o empleado de confianza designado como Director Ejecutivo del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) puede ser efectuada por el Secretario General mediante delegación de facultades o debe ser necesariamente el titular del pliego.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la contratación de funcionarios públicos, directivos y empleados de confianza en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 La única posibilidad de incorporación de personal, sin concurso público, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, régimen CAS) se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849¹, la cual señala:

*"PRIMERA. Contratación de personal directivo
El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto*

¹ Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales. Publicada el 06 de abril del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad."

- 2.5 Los funcionarios públicos, sobre los cuales recae lo establecido en el párrafo anterior, son aquellos de libre designación y remoción. Esta disposición no es extensiva a los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo.
- 2.6 En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, la contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)².
- 2.7 Esto significa que, a través de la citada disposición legal, se busca garantizar que la contratación del referido personal, sin concurso previo, no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades públicas, sino que corresponda a un sustento objetivo basado en las necesidades institucionales, las cuales se verán reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución.
- 2.8 En esa misma línea, el Informe N° 509-2016-SERVIR-GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) ha señalado: "(...) los puestos de confianza calificados como tales en el Cuadro de Asignación de Personal podrán ser ocupados mediante designación, sin concurso público por servidores de la entidad provenientes de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 o por personal que ingrese directamente para ocupar dicho cargo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, siempre que cumplan con los requisitos del perfil del puesto establecido en los documentos de gestión de la entidad y con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (funcionario, empleado y directivo superior de confianza)."
- 2.9 Por ello, corresponderá a cada entidad pública (gobierno nacional, regional y local) efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos de confianza, -de acuerdo a su estructura orgánica y necesidades institucionales- a través de los respectivos documentos de gestión interna (CAP, CAP Provisional o CPE); observándose y respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público (artículo 2°) y la Ley del Servicio Civil (artículo 77°), establecen para dichas categorías; es decir, en ningún caso el cargo de confianza será mayor al 5% de los cargos ocupados en el CAP de la entidad; y el número de directivos de confianza, no puede ser mayor al 20% de los directivos públicos existentes.

Del órgano responsable de la gestión de los contratos CAS

- 2.10 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM³, en su artículo 15° establece que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces.
- 2.11 Antes de la indicada modificación, dicho dispositivo, contenía una regulación flexible sobre la competencia para la gestión del régimen CAS, disponiendo que cada entidad debía determinarla conforme a las funciones establecidas en los respectivos reglamentos de organización y funciones, y en caso de no hacerlo recaía en la Dirección General de Administración o en el órgano que hiciera sus veces.

² Criterio asumido a través de los Informes Técnicos N°s 056-2013; 718, 1394-2015; 176 y 259-2016-SERVIR/GPGSC, disponibles en www.servir.gob.pe.

³ Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.12 En función a lo expuesto, la suscripción de los contratos administrativos de servicios debería encontrarse a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces; lo que responde a una razón práctica: la conveniencia de que el órgano que gestiona tal régimen en cada institución asuma una competencia integral, centralizando el conocimiento de todos los aspectos que dicha gestión involucra, desde los referidos a la incorporación de personal hasta los ligados a la desvinculación del mismo.
- 2.13 En ese contexto, una vez efectuada la designación del personal CAS Directivo, bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, a través de la emisión de la resolución por parte de la entidad, asimismo, se llevará a cabo la contratación mediante la suscripción del Contrato CAS respectivo.
- 2.14 De ahí que, para la suscripción del contrato CAS de los Directores Ejecutivos de Programas Nacionales deberá observarse el procedimiento y disposiciones previstas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

III. Conclusiones

- 3.1. La contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, sin la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse esté contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE); respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil establecen para dichas categorías.
- 3.2. Las entidades deben materializar la contratación del personal directivo o de confianza, en virtud de la Ley N° 29849, a través de la suscripción del contrato CAS respectivo, a efectos de cumplir con lo estipulado en las normas sobre la materia.
- 3.3. De ahí que, para la suscripción del contrato CAS de los Directores Ejecutivos de Programas Nacionales deberá observarse el procedimiento y disposiciones previstas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SKOTIPJ